TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-2/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **veintiún horas** del día **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, la suscrita Actuaria adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA

MTRA. HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Promovente: Partido Acción Nacional
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Resolución impugnada: Sentencia de 5 de noviembre 2026, dictada en el expediente JI-2/2026
Asunto: Se promueve juicio de revisión constitucional electoral

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Presente

Karim Ubaldo Medel Acosta, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

I. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

En este acto, interpongo juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida el 5 cinco de noviembre de 2026 dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-2/2026, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados en contra de los artículos 17, párrafo segundo, y 19, párrafo quinto, de los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d), y 86 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

II. COMPETENCIA

La Sala Regional con sede en Monterrey resulta competente para conocer el presente asunto, en virtud de que, ejerce su jurisidicción en el ámbito territorial en que se emitió la resolución reclamada: Nuevo León. Ello, con sustento en el artículo 87, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

III. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Enseguida, se cumplen con los requisitos del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 9 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:*

a) **Nombre del actor:** Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Karim Ubaldo Medel Acosta.

b) **Domicilio convencional y autorizaciones:** El ubicado en la calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, código postal 64000. Para los mismos efectos, se autoriza a

Yuliana Rodríguez Mejía, Regina de la Rosa Peralta y Andrick Yael Costilla Sánchez.

c) **Personalidad:** Se acredita porque quien suscribe promovió el medio de impugnación local y tal carácter le fue reconocido en la sentencia combatida.

d) **Acto impugnado:** Lo es la sentencia emitida el 5 cinco de noviembre de 2026 dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-2/2026.

e) **Hechos, agravios y pruebas:** Para mayor claridad, serán abordados más adelante en el apartado correspondiente.

f) **Preceptos violentados:** Lo son los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

g) **Nombre y firma:** Karim Ubaldo Medel Acosta. La firma se plasma en la última hoja del presente documento.

IV. PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,* el presente juicio resulta procedente por lo siguiente:

a) **Actos definitivos o firmes:** La sentencia combatida puso fin a la instancia jurisdiccional local, por lo que, no queda un medio de impugnación ordinario pendiente de agotarse.

b) **Violación a preceptos constitucionales:** Se quebrantaron los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

c) **Determinante:** La sentencia impugnada resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, debido a que declara la validez de disposiciones reglamentarias relacionadas con la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027 que, a juicio del suscrito, contravienen disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Bajo esa pauta, los lineamientos impugnados afectan significativamente el proceso electoral. Pues, tienen por objeto definir las reglas de asignación de las diputaciones y regidurías de representación proporcional con base en los resultados de las elecciones correspondientes al proceso electoral 2026-2027.

d) **Posibilidad y factibilidad de reparación:** La reparación solicitada es material y jurídicamente possible, así como factible, ya que, lo reclamado es previo al desarrollo de la jornada electoral y, por ende,

antes de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

De ahí que, la sentencia que emita la sala podría revocar y declarar la invalidez de los artículos 17, párrafo segundo, y 19, párrafo quinto, de los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, previo a su aplicación indebida al momento de realizer la asignación correspondiente.

V. LEGITIMACIÓN

El Partido Acción Nacional está legitimado para presentar el medio de impugnación, toda vez que, fue quien combatió el acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que dio origen a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León 5 cinco de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, con base en los artículos 12 y 13, punto 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

VI. PERSONALIDAD

La personalidad del suscrito como representante del Partido Acción Nacional se encuentra reconocida en el expediente JI-2/2026, con sustento en el

artículo 13 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

VII. OPORTUNIDAD

La sentencia controvertida fue notificada al Partido Acción Nacional el 6 seis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis. De manera que, el plazo de 4 cuatro días para impugnarla fenece el 10 diez de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 7 y 8 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

VIII. HECHOS

1. Lineamientos impugnados. El 5 cinco de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, mediante el cual expidió los lineamientos relativos a la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional del proceso electoral local 2026-2027.

2. Juicio de inconformidad. En contra de esa determinación, el 9 nueve de octubre de ese año, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad en contra de los artículos 17, párrafo segundo, y 19, párrafos cuarto y quinto, de los lineamientos referidos. Pues, a su juicio, regulaban e imponían consecuencias jurídicas que no se encontraban previstas en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

3. Resolución impugnada. Luego, el 5 cinco de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió dicho medio de impugnación en el expediente JI-2/2026.

En esencia, la sentencia emitida declaró la invalidez del artículo 19, párrafo cuarto, de los lineamientos relativos a la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional del proceso electoral local 2026-2027, en tanto que, confirmó las disposiciones restantes impugnadas por el Partido Acción Nacional.

4. Notificación. El 6 seis de noviembre del año en curso, se comunicó al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-2/2026.

IX. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:
El tribunal convalidó indebidamente el exceso del Instituto en su facultad regulatoria

Síntesis de la resolución. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no había vulnerado los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica porque, a su juicio, el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos combatidos consistía una regla de carácter operativo que

pretendía otorgar certeza respecto de la integración definitiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ilegalidad que se combate. La autoridad responsable determinó de manera errónea la validez del artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados al interpretar que esa disposición solamente implicaba "desarrollar un supuesto posterior y distinto, relacionado con las consecuencias administrativas de eventuales modificaciones jurisdiccionales en los resultados electorales", a pesar de que, en la justificación de su interpretación, reconoce que dicho precepto podría utilizarse para supeditar el cumplimiento de una resolución jurisdiccional.

También porque, en su opinión, las resoluciones emitidas en los expedientes SM-JDC-721/2018 y SM-JRC-204/2022 resultaban suficientes para emitir ese enunciado normativo, a pesar de que no se le atribuye esa facultad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* y contravienen lo establecido en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Marco jurídico.

A) Principio de congruencia. En la jurisprudencia 28/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que toda

resolución debía ser pronta, completa e imparcial, de acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Bajo esa pauta, señaló que esos requisitos implicaban, en lo que nos interesa, que las autoridades jurisdiccionales emitieran sentencias congruentes. Al respecto, consideró que la congruencia debía analizarse en dos vertientes: interna y externa.

En cuanto a la congruencia interna, refirió que esa exigencia se colmaba cuando en la sentencia no se emitieran consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Respecto de la congruencia externa, la Sala Superior advirtió que ese requisito consistía en la coincidencia que debía haber entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos externos.

B) Fundamentación y motivación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consistía en que la autoridad refiriera el precepto legal aplicable al caso y las

circunstancias, razones o causas que hubiera considerado para la emisión del acto.

También, precisó que la autoridad debía adecuar los motivos aducidos y las normas aplicables. De manera que, explicara por qué, desde su perspectiva, en el caso concreto se configuraban las hipótesis normativas[1].

Caso concreto. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió una resolución carente de congruencia interna y externa. Pues, determinó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no se había excedido en su facultad reglamentaria al prever que, una vez entregadas las constancias a las diputaciones respectivas, la entrega de constancias que ordenaran posteriormente las autoridades jurisdiccionales se realizaría hasta en tanto se hubiera resuelto el último de medio de impugnación correspondiente.

Ello, porque su razonamiento se sostiene en que el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados tenía solamente la finalidad de regular la actuación ordinaria del Congreso del Estado de Nuevo León frente a posibles modificaciones jurisdiccionales de los resultados electorales. Sin embargo, después, reconoció que esa disposición podía tener por objeto supeditar el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad

[1] Véase la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". Registro digital: 394216. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materia(s): Común. Tesis: 260. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175. Tipo: Jurisprudencia.

jurisdiccional hasta que se resolviera la cadena impugnativa; lo cual, evidentemente consistiría en un exceso en la facultad reglamentaria del organismo.

La controversia planteada no exige desconocer la potestad reglamentaria del Instituto. El problema consiste en definir su alcance: el Consejo no puede adicionar ni modificar los preceptos jurídicos establecidos en la ley. De manera específica, el artículo 268 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> **Artículo 268.** Asignadas las Diputaciones, se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

De acuerdo con la literalidad del precepto citado, la entrega de las constancias no se condiciona al agotamiento de la cadena de impugnaciones prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados. Al contrario, prevé expresamente que la constancia debe entregarse inmediatamente después de haber sido asignadas las diputaciones.

Sin embargo, el razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León parte de que la norma impugnada prevé un supuesto posterior y distinto a la asignación inicial. Ello, a pesar de que el contenido de ese enunciado normativo podría retrasar el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales en las que se reasignen las diputaciones.

Debe considerarse que, la falta de una disposición expresa en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* que regule específicamente la entrega de las constancias a las diputaciones que se reasignen por resoluciones jurisdiccionales posteriores no constituye, por sí sola, una fuente de competencia para el Consejo General del Instituto para reglamentar ese supuesto.

La responsable debió efectuar un examen normativo en tres pasos: i) identificar cuál es la previsión legal que regula la expedición de constancias; ii) establecer si alguna norma permite suspender o posponer esa expedición con motivo de impugnaciones pendientes de resolverse; y, iii) verificar si el reglamento únicamente ejecuta esas disposiciones o introduce una condición adicional.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió llevar a cabo el segundo paso. Pues, no precisó el precepto que permitiera al Consejo General del Instituto suspender la entrega de las constancias a las diputaciones reasignadas con motivo de resoluciones jurisdiccionales, sino que se limitó a asegurar que la medida tenía fines meramente "operativos" y "administrativos".

En ese sentido, se controvierte la expedición de una disposición que permite automáticamente aplazar el cumplimiento de una resolución jurisdiccional para reasignar una diputación hasta en tanto se hayan terminado los medios de impugnación restantes, aun cuando esa determinación establezca de manera específica la entrega de la constancia respectiva.

Además, la generalidad del precepto demuestra la incongruencia de la resolución combatida: si el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León considera que la disposición solamente tiene fines operativos, ¿por qué ejerce su jurisdicción para fortalecer el acuerdo del Consejo General del Instituto al "deducir" que la disposición impugnada no podría supeditar el cumplimiento de una resolución jurisdiccional?

A juicio del suscrito, la razón es evidente: la autoridad responsable interpreta que el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados podría aplicarse para retrasar o suspender el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales en las que se ordene entregar las constancias respectivas a las diputaciones reasignadas; circunstancia que excede la facultad reglamentaria del Consejo del Instituto.

Cabe señalar que, el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados permite una interpretación que contraviene el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* pues, si la entrega de constancias a diputaciones reasignadas en una resolución jurisdiccional se realiza hasta en tanto se resuelvan la totalidad de medios de impugnación relacionados, aquellos medios de defensa tendrían el carácter de suspensivos.

En ese sentido, la responsable deja de confrontar el retraso o suspensión de esas resoluciones jurisdiccionales con el parámetro de control que el propio Tribunal Electoral aplicó en el JI-022/2024 y sus acumulados JI-023/2024 y JI-025/2024, resuelto el 17 diecisiete de abril de 2024, en el que revocó el

acuerdo IEEPCNL/CG/073/2024, por contravenir el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.

Se resalta que, la utilidad del criterio aplicado por la autoridad responsable en los expedientes referidos radica en el parámetro jurídico que exige examinar si el contenido y los efectos de una regla administrativa se mantienen dentro del ámbito de la ley. Esa exigencia coincide con la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", ya que, una norma subordinada puede instrumentar lo establecido por el legislador, pero no alterar sus consecuencias ni introducir restricciones adicionales.

Bajo esa pauta, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León fija por vía reglamentaria una condición general para materializar lo ordenado en una resolución jurisdiccional emitida con posterioridad a la primera asignación de las diputaciones, sin que la legislación estatal prevea dicha facultad reglamentaria para condicionar su cumplimiento a un evento futuro (finalización de las demás impugnaciones).

La responsable intenta salvar la disposición al establecer que, en todo caso, el Instituto debería cumplir las sentencias que ordenen expresamente la expedición de constancias a diputaciones reasignadas dentro de un plazo determinado. Sin embargo, esa salvedad no elimina la regla escrita ni resuelve el supuesto en que una resolución jurisdiccional exige ese reajuste; pero, no individualiza en su parte resolutiva el plazo para realizar la gestión.

En ese escenario, el artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados operaría como una condición previa de espera o suspensiva, sin que se haya demostrado que la ley o la autoridad jurisdiccional respectiva hubiera autorizado ese retraso. De ahí que, la controversia no pueda resolverse con la sola afirmación de que la norma busca certeza: debía explicarse por qué una finalidad administrativa permite imponer una condición temporal que no deriva expresamente de la ley.

De ahí que, se solicita que la Sala Regional examine el contenido material del precepto, a la luz de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que sustentaron el criterio del JI-022/2024 y acumulados, y concluya que el razonamiento emitido por el Tribunal local resulta insuficiente para convalidar la disposición combatida, ya que, establecer la posibilidad de retrasar o suspender la aplicación de determinaciones jurisdiccionales posteriores debe estar sustentada en la ley, no solamente en una previsión reglamentaria.

Cabe señalar que, la autoridad responsable invocó los expedientes SM-JDC-721/2018 y acumulados, así como SM-JRC-204/2021 y acumulados, para justificar la necesidad de que se resuelvan la totalidad de las impugnaciones relacionadas con resultados de mayoría relativa, a fin de contar con una base de votación jurídicamente válida para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, en ningún momento relacionó lo resuelto en esos expedientes con el caso concreto. Esto es así, porque solamente citó un asunto que había

abordado un tema relacionado; pero, no precisó las razones y circunstancias por las que debían aplicarse en el caso concreto. Tan es así, que ni siquiera realizó una comparativa entre la problemática resuelta en esos asuntos y la controversia que nos ocupa.

En el expediente SM-JDC-721/2018 y acumulados, la Sala Regional Monterrey estimó indebida la recomposición de diputaciones de representación proporcional efectuada sin considerar la totalidad de impugnaciones relacionadas con los resultados de mayoría relativa. No obstante, una vez que la propia Sala estuvo en aptitud de practicar la asignación, asumió plenitud de jurisdicción y ordenó a la autoridad administrativa expedir y entregar las constancias respectivas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo.

De ahí que, el precedente acredita dos cosas distintas: una exigencia de integridad de los datos que sirven a la asignación y una obligación de cumplimiento inmediato de los efectos de la sentencia que finalmente realizó el ejercicio. No declaró que un acuerdo reglamentario del Instituto pudiera diferir, con alcance general, la ejecución de cualquier sentencia modificatoria hasta concluir todas las impugnaciones potencialmente relacionadas.

Por otro lado, en el expediente SM-JRC-204/2021 y acumulados, la Sala Regional examinó la relación entre cómputos distritales, cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional. Al respecto, destacó que una modificación de resultados podía dejar sin sustento actos derivados de datos anteriores; pero, tampoco constituye una autorización para

entregar a diputaciones reasignadas nuevas constancias cuando así lo determine una resolución jurisdiccional diversa.

Por lo tanto, se solicita a esa Sala Regional que determine la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida. Asimismo, que declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos impugnados. Ello, en términos de los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO AGRAVIO:
Falta de análisis integral del agravio planteado
en contra del artículo 19 de los lineamientos impugnados

Síntesis de la resolución. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró inoperantes la impugnación del Partido Acción Nacional en contra del artículo 19, párrafo quinto, de los lineamientos relativos a la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional del proceso electoral local 2026-2027. Pues, en su criterio, no se emitieron argumentos para combatir el supuesto previsto en esa disposición.

Ilegalidad combatida. La autoridad responsable no analizó íntegramente los argumentos planteados por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad. De lo contrario, habría advertido su ilegalidad y, por tanto,

declarado su invalidez. En el entendido de que, sustentó su resolución en una cuestión meramente formalista.

Marco jurídico. El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, en lo que nos interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La interpretación literal de ese precepto permite advertir que, las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales en materia electoral deben abordar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes.

Caso concreto. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró inoperantes los argumentos planteados por el Partido Acción Nacional en contra del artículo 19, párrafo quinto, de los lineamientos relativos a la

distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional del proceso electoral local 2026-2027.

Ello, explicó, porque aunque se había impugnado expresamente ese enunciado normativo, no se había evidenciado cómo resultaría aplicable una asignación a favor de una candidatura inexistente de un partido coaligado.

Sin embargo, ese razonamiento se basa en una cuestión mercamente formalista; la cual, no analizó íntegramente los argumentos ofrecidos por el Partido Acción Nacional.

De haberse analizado la totalidad del razonamiento de mi representada, la autoridad responsable hubiera advertido que los argumentos ofrecidos para combatir el párrafo cuarto del artículo 19 también resultan idóneos para combatir el párrafo quinto.

Lo anterior, porque se impugnaron ambos párrafos bajo el mismo agravio: la pérdida automática del derecho de los partidos políticos a participar en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional cuando sus planillas cuenten con regidurías canceladas o vacantes, o cuando, habiendo participado mediante coalición o candidatura común, no cuenten con alguna candidatura de regiduría a favor del partido político respectivo.

Por lo tanto, esa autoridad debe declarar fundado el presente agravio, para efecto de revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral en cuanto a la impugnación del artículo 19, párrafo quinto, de los lineamientos combatidos y,

en su lugar, declarar la invalidez del precepto, con base en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

X. PRUEBAS

Documental pública. La sentencia impugnada y su constancia de notificación.

Documental pública. El acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026 y su anexo.

Documentales públicas. Los precedentes, resoluciones y criterios judiciales citados en el presente documento que apoyan los agravios del suscrito.

Instrumental de actuaciones. Todo lo actuado en los expedientes previos, incluido el recurso de apelación, sus anexos, así como el documento que acredita mi calidad de representante propietario.

Presuncional legal y humana. En todo lo que pudiera favorecer los intereses de mi representada.

XI. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Se admita el juicio de revisión constitucional electoral presentado en contra de la sentencia emitida en el expediente JI-2/2026, en lo que respecta a las consideraciones precisadas.

Segundo. Se reconozca la personalidad del suscrito.

Tercero. Se remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del expediente que obre en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relativas al expediente JI-2/2026.

Cuarto. Declarar fundados los agravios y revocar parcialmente la resolución recurrida, en cuanto a las consideraciones combatidas en el presente medio de impugnación.

Protesto lo necesario
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Karim Ubaldo Medel Acosta
Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

NOV 18 '26 20:03 34s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 21 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Fernanda Mata
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
* Acreditación ante el IEEPCNL en 01 foja.-

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta,** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

IEEPC
NUEVO LEÓN